

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00157-00
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI (V) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a folios 82-87 la parte accionante presentó escrito mediante el cual manifiesta subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio de la demanda.

Sin embargo, a pesar de que en el referido escrito aduce haber vinculado y puesto en conocimiento de todas las entidades accionadas sobre la situación presentada con el galpón de pollos del que se alega amenaza, no se acredita - como se advirtió en el auto de inadmisión – que se hayan presentado los requerimientos previos en los términos del Inciso 3° del art. 144 del C.P.A.C.A., así como tampoco se invoca en las solicitudes allegadas como anexos de la demanda, los derechos colectivos que se considera vulnerados de conformidad con el art. 4 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Así mismo, se tiene que respecto del segundo punto objeto de inadmisión, tampoco se da cumplimiento a lo requerido por el Despacho, como quiera que reitera lo expuesto en su escrito de demanda, sin precisar las pretensiones que requiere frente a cada una de las accionadas que cuentan con personería jurídica propia, dentro de las competencias que tiene cada una de ellas frente al presunto hecho generador de amenaza.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en los términos del auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido; el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

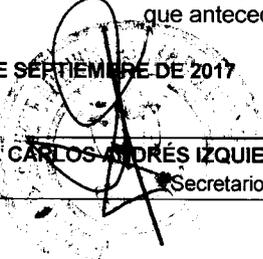

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00158-00
DEMANDANTE: REINALDO RESTREPO GIRALDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **REINALDO RESTREPO GIRALDO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería a la doctora **SANDRA PATRICIA VILLARREAL RUIZ** portadora de la Tarjeta Profesional 109.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante conforme al poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00159-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **MARCO ANTONIO GUERRERO SÁNCHEZ, JULIAN ANDRÉS GUERRERO SÁNCHEZ, CARLOS ARMANDO GUERRERO SÁNCHEZ, LIZETH MARGARITA GUERRERO SÁNCHEZ, YADIRA SÁNCHEZ y JOSÉ IRNE GUERRERO ORTEGA**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **DAVID BLANCO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.310 y Tarjeta Profesional No. 163.192 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1-3 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-31-019-2017-00165-00
DEMANDANTE: ALICIA BALVANEDA JIMÉNEZ CAICEDO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
PROCESO: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, al considerar que compete a éste Despacho el conocimiento del mismo al habersele reasignado el proceso declarativo del que se desprende la presente ejecución.

Es importante leer el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca lo que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a los que se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos, a fin de que el usuario identificara la ubicación de esos procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali sólo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente en providencia del 24 de abril de 2017 por el MP CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

“(…) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos², lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia (...).”³

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017⁴, MP OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

² De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PSAA15 del 30 de noviembre de 2015 “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados y se dictan otras disposiciones” y el numeral 3.2., de la Circular CSJVC15-145 de 2015 “Distribución de procesos”, se crearon dos despachos permanentes en el Distrito Judicial de Cali a los cuales les fueron asignados todos los procesos que estaban a cargo de nueve juzgados en descongestión.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de Sala Plena del 24 de abril de 2017, Radicación No. 76001-33-33-015-2016-00209-01, Demandante Cesar Alexander Poveda, Demandado Fiscalía General de la Nación, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

⁴ Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

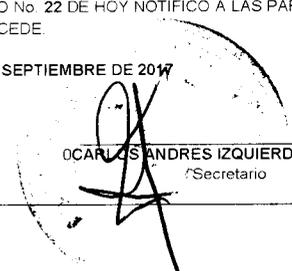
PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente demanda ejecutiva al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

E

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO No. 22 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00168-00
DEMANDANTE: ORLIS VERA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No son claros los hechos u omisiones que generan del presunto daño con el fin de determinar si el medio de control corresponde al señalado en el artículo 140 o el señalado en el artículo 141 del CPACA.
- Existen dos acápite de pretensiones, uno denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” y otro denominado “PRETENCIONES” (sic), sin ajustarse a lo establecido en el artículo 163 del CPACA.
- Las pretensiones deben someterse a las reglas de acumulación de pretensiones establecidas en el artículo 165 del CPACA.
- No es claro la calidad en la que actúa la parte demandante, teniendo en cuenta que presenta poder como persona natural, pero de los hechos se extrae que actúa como Representante Legal de una Junta de Acción Comunal.
- No es claro a cual entidad estatal se está demandando teniendo en cuenta que se cita a una persona natural que ostenta a un cargo público, a una dependencia y a una entidad territorial de forma indistinta, sin ajustarse a lo determinado en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a. Adecuar los hechos y omisiones que generan el presunto daño a fin de establecer si se trata del medio de control establecido en el artículo 140 o en el artículo 141 del CPACA.
- b. Ajustar las pretensiones de la forma como lo establecen los artículos 163 y 165 del CPACA.
- c. Precisar adecuadamente las partes a efectos de determinar la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

- d. Presentar poder y anexos a que haya lugar, teniendo en cuenta el medio de control que corresponda.
- e. Allegar el requisito de procedibilidad de acuerdo al medio de control que corresponda.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ARMANDO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.962.620 y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.348 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

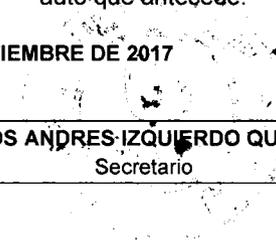
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario